



# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO.

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO  
No IM10-0008  
TOMO CCXXXI  
DURANGO, DGO.,  
JUEVES 4 DE  
AGOSTO DE 2016

No. 62

### PODER EJECUTIVO

#### CONTENIDO

ACUERDO No. 179.-

EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE INICIA EL PERIODO DE PREVENCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO OBTUVIERON POR LO MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES, DE GOBERNADOR Y DE DIPUTADOS LOCALES.

PAG. 2

CONVOCATORIA

No. 004.-

CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. CP-SECOP-EST-ED-005-16, DEL INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD PUBLICA, CONCLUSION DE LA PLANTA BAJA EN DURANGO, Y LICITACION No. CP. SECOP-EST-ED-006.16, COMPLEJO DE LA FGED, CONSTRUCCION EN LA DIRECCION ESTATAL DE INVESTIGACION DE UNA SEGUNDA PLANTA Y AMPLIACION DEL CENTRO DE OPERACION ESTRATEGICA.

PAG. 40

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO Siete, PROMOVIDO POR JOSE MARIA ALBARADO EN CONTRA DE BERTHA LECHUGA SANDOVAL Y OTROS DEL Poblado "NUEVO IDEAL", MUNICIPIO DE NUEVO IDEAL, ESTADO DE DURANGO, EN LA ACCION DE PRESCRIPCION POSITIVA.

PAG. 42

EDICTO.-

EXPEDIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL, PROMOVIDO POR EL C. MARTIN VILLANUEVA RANGEL, EN CONTRA DE PROMOTORA Y URBANIZADORA DE GOMEZ PALACIO, S.A. DE C.V., FILADELPHIA DESARROLLO URBANO, SUBDIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

PAG. 43

ACUERDO NÚMERO CIENTO SETENTA Y NUEVE emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número sesenta y ocho de fecha viernes 29 de julio de dos mil dieciséis, **POR EL QUE SE INICIA EL PERÍODO DE PREVENCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON POR LO MENOS EL 3% (TRES POR CIENTO) EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL 2015-2016, CON BASE EN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DE GOBERNADOR Y DE DIPUTADOS LOCALES.**

### ANTECEDENTES

1. Desde la creación del Instituto Estatal Electoral del Estado de Durango, en octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Partido Político Nacional Verde Ecologista de México fue acreditado ante este organismo.
2. Con fecha veintiocho de enero del año dos mil, el Consejo Estatal Electoral del otrora Instituto Estatal Electoral, en Sesión Ordinaria número uno, emitió el Acuerdo número uno, donde se resuelve la acreditación del Partido Convergencia por la Democracia ante la citada autoridad, a fin de que se le otorgara el derecho a recibir financiamiento público local, y se le permitiera el goce de los demás derechos y prerrogativas que las Leyes de la Materia, así como la Carta Magna y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango le concedan.
3. Con fecha siete de octubre del año dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Sesión Extraordinaria, resolvió, entre otras cosas, el cambio de denominación de Partido Político Convergencia por la Democracia, para ostentarse, a partir de ese momento, como Movimiento Ciudadano.
4. Con fecha dos de mayo del año dos mil, el otrora Consejo Estatal Electoral, en Sesión Extraordinaria número cuatro, bajo el expediente IEE/CEE/OD/01/2000, declaró procedente la solicitud de registro del Partido Duranguense ante la citada autoridad, a fin de que se le otorgara el derecho a recibir financiamiento público local, y se le permitiera el goce de los demás derechos y prerrogativas previstos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Durango y las Leyes de la Materia.
5. Con fecha diez de enero del año dos mil seis, la subcomisión de registro del partidos políticos del Consejo Estatal Electoral del otrora Instituto Estatal Electoral, en reunión de trabajo, dictaminó la

acreditación del Partido Nueva Alianza ante el citado cuerpo Colegiado Electoral, a fin de que se le otorgara el derecho a recibir financiamiento público local, y se le permitiera el goce de los demás derechos y prerrogativas establecidas en las normas constitucionales y legales aplicables.

6. Con fecha siete de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria numero cuarenta y siete, emitió el Acuerdo numero ciento once, donde se resuelve la acreditación del Partido Encuentro Social, ante la citada autoridad, a fin de que se le otorgara el derecho a recibir financiamiento público local, y se le permita el goce de los demás derechos y prerrogativas que las Leyes de la Materia, así como la Carta Magna y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango le concedan.

7. Con fecha siete de octubre del año dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria número cuarenta y siete, emitió el Acuerdo número ciento nueve, donde se resuelve la acreditación del Partido Político Nacional MORENA, ante la citada autoridad, a fin de que se le otorgara el derecho a recibir financiamiento público local, y se le permita el goce de los demás derechos y prerrogativas que la Ley le conceda.

8. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, que al rubro menciona: "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

9. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, consecuencia de esta reforma Constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Producto de esta reforma, se determinó que el primer domingo de junio es el día en que deberá de llevarse a cabo la elección ordinaria de que se trate y estableció el inicio del proceso electoral para la primera semana de octubre del año anterior a cada elección.

10. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: I) La distribución de competencias en materia de partidos políticos; II) Los derechos y obligaciones de los partidos políticos; III) El financiamiento de los partidos políticos; IV) El régimen financiero de los partidos políticos; V) La fiscalización de los partidos políticos y VI) La pérdida de registro de los partidos políticos.

11. En fecha tres de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto Número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del estado de Durango, que contiene la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado y tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de instituciones y procedimientos electorales que le compete aplicar a la Entidad Federativa respecto a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución estatal para efecto de las elecciones en el ámbito local.

12. En sesión especial de instalación, celebrada el día siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, declaró el inicio del proceso electoral 2015-2016, para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos del estado, en el cual participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Duranguense, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.

13. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cinco de junio de dos mil dieciséis se celebraron elecciones ordinarias estatales para elegir Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional y renovar la integración de los Ayuntamientos de los treinta y nueve municipios que conforman el estado.

14. En Sesiones correspondientes a cada uno de los treinta y nueve municipios, que conforman el estado de Durango, los Consejos Municipales respectivos, en fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, efectuaron los cómputos municipales y la declaración de validez de dicha elección.

15. En fecha doce de junio del año dos mil dieciséis, los Consejos Municipales cabeceras de Distrito, efectuaron el cómputo total y la declaración de validez de la elección a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

16. En Sesión Especial de fecha quince de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, realizó el cómputo y declaración de validez

45	35.75	9.25
46	36.75	9.25
47	37.75	9.25
48	37.75	10.25
49	38.75	10.25
50	39.5	10.5

b) Mediante Acuerdo Numero Noventa de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, emitido por Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se aprobó el convenio de Candidatura Común para la elección de Gobernador del Estado de Durango, para el Proceso Electoral 2015 – 2016, que celebran los Partidos Políticos Nacionales, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, que en lo conducente menciona lo siguiente:

Clausula Decima Cuarta:

"A fin de cumplir con la acreditación de los votos para cada uno de los partidos políticos que se signan el presente instrumento, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; el cómputo de votos a favor del candidato común y la distribución de votación en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción V y 32 QUATER numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ambos partidos convienen en sujetarse a lo establecido en la tabla que se incluye en este instrumento.

Distribución de la votación obtenida

% VOTACION	%PAN	%PRD
1	0.5	0.5
2	1	1
3	1	2
4	1	3
5	2	3
6	3	3
7	4	3
8	5	3
9	6	3

% VOTACION	%PAN	%PRD
10	7	3
11	7	4
12	7	5
13	8	5
14	9	5
15	10	5
16	11	5
17	12	5
18	13	5
19	13.5	5.5
20	14	6
21	15	6
22	16	6
23	17	6
24	18	6
25	18.25	6.75
26	19.25	6.75
27	20.25	6.75
28	21.25	6.75
29	22.25	6.75
30	23.25	6.75
31	24.25	6.75
32	25.25	6.75
33	25.75	7.25
34	26.25	7.75
35	27	8
36	28	8
37	29	8
38	29.75	8.25
39	30.75	8.25
40	31.25	8.75
41	32.25	8.75
42	33.25	8.75
43	33.75	9.25

22

correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del estado de Durango y el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional.

17. En Sesión Especial, de fecha diecinueve de junio del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, realizó la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, basándose para ello, en el cómputo estatal de Representación Proporcional.

18. Lo anterior acorde con las diversas formas de participación de los partidos políticos y tomando en consideración los diversos convenios celebrados por los propios institutos políticos y que a continuación se mencionan con los datos de los acuerdos del Consejo General, mediante los cuales fueron respectivamente aprobados:

a) Mediante Acuerdo Número Setenta y Siete de fecha doce de febrero del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el convenio de Candidatura Común para la elección de Gobernador del Estado de Durango, para el Proceso Electoral 2015 – 2016, que celebraron los Partidos Políticos Nacionales, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, que en lo conducente menciona lo siguiente:

Clausula Décima Tercera:

"A fin de cumplir con la acreditación de los votos para cada uno de los partidos políticos que signan el presente instrumento, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; el cómputo de votos a favor del candidato común y la distribución de votación en los términos de lo dispuesto por los artículos 32 BIS, numeral 3, fracción V y 32 QUATER numeral 4 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ambos partidos convienen en sujetarse a lo establecido en el documento que se incluye como anexo de este instrumento.

Distribución de la votación obtenida

% VOTACION	%PAN	%PRD
1	0.5	0.5
2	1	1
3	1	2
4	1	3
5	2	3
6	3	3

7	4	3
8	5	3
9	6	3
10	7	3
11	7	4
12	7	5
13	8	5
14	9	5
15	10	5
16	11	5
17	12	5
18	13	5
19	13.5	5.5
20	14	6
21	15	6
22	16	6
23	17	6
24	18	6
25	18.25	6.75
26	19.25	6.75
27	20.25	6.75
28	21.25	6.75
29	22.25	6.75
30	23.25	6.75
31	24.25	6.75
32	25.25	6.75
33	25.75	7.25
34	26.25	7.75
35	27	8
36	28	8
37	29	8
38	29.75	8.25
39	30.75	8.25
40	31.25	8.75
41	32.25	8.75
42	33.25	8.75
43	33.75	9.25
44	34.75	9.25

% VOTACION	%PAN	%PRD
44	34.75	9.25
45	35.75	9.25
46	36.75	9.25
47	37.75	9.25
48	37.75	10.25
49	38.75	10.25
50	39.5	10.5

..."

c) Mediante Acuerdo Numero Noventa y Uno, de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, emitido por Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se aprobó el convenio de Candidatura Común para postular candidatos para la elección de diputados locales de mayoría relativa en el estado de Durango, en los distritos VI, VIII, XII y XIV locales electorales para el Periodo Constitucional 2016-2018; y planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios de Canatlán, General Simón Bolívar, Guadalupe Victoria, Peñón Blanco, Poanas, Rodeo, San Dimas y San Juan del Rio para el Periodo Constitucional 2016-2019 que suscribieron el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Duranguense, que a lo que importa, menciona lo siguiente:

Clausula Sexta:

"La forma en que se acreditaran los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común. De conformidad con lo previsto en la fracción V, del numeral 3 del artículo 32 BIS de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la votación que se reciba en las diversas elecciones en las que se participa de manera común para por los partidos que suscriben el presente convenio, será distribuida y acreditada para cada uno de los partidos políticos, para efectos de la conservación y el otorgamiento del financiamiento público de la siguiente manera:

Del total de la votación recibida por la candidatura común en la elección de diputados en los cuatro distritos en los que se participa bajo esta figura, se acreditarán los votos suficientes a los partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, hasta alcanzar con la suma de sus votos obtenidos en los once distritos electorales en que participan de manera individual, los siguientes porcentajes de la votación válida emitida en el Estado.

- Partido Verde Ecologista de México: 6.0%
- Partido Nueva Alianza: 5.0%
- Partido Duranguense: 3.0%

El resto de la votación le será acreditada al Partido Revolucionario Institucional sumada a la que obtenga en los distritos en los que participa de manera individual.

Del total la votación recibida por la candidatura común en la elección de Ayuntamiento se acreditarán los votos, distribuyéndolos en los siguientes porcentajes de la votación total emitida en el Municipio que corresponda:

- Partido Revolucionario Institucional: 86.0%
- Partido Verde Ecologista de México: 6.0%
- Partido Nueva Alianza: 5.0%
- Partido Duranguense: 3.0%

..."

19. En concordancia con lo anterior y tomando en cuenta los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones del día cinco de junio del año en curso, los Partidos Políticos obtuvieron los resultados que se desprenden de las tablas siguientes:

#### ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
PAN	197,709	29.22
PRI	281,221	41.57
PRD	57,473	8.50
PT	37,597	5.56
PVEM	14,923	2.21
PD	4,084	0.60
PNA	14,012	2.07
PMC	7,381	1.09

MORENA	25,043	3.70
PES	10,308	1.52
Manuel Ernesto Arreola	1,254	0.19
Juan Francisco Arroyo H.	4,199	0.62
Miguel Ángel Cassio Piña	5,208	0.77
Fernando Ulises Adame de León	10,352	1.53
René Villegas Orona	242	0.04
Miguel Ángel Ortiz Parra	360	0.05
Damaso Sánchez Gracia	1,857	0.27
José María Lozoya Rentería	722	0.11
Humberto Guadalupe Díaz Herrera	590	0.09
Raúl García Mena	1,013	0.15
Humberto Silerio Ruttiaga	227	0.03
Alfonso Díaz Díaz	86	0.01
Andrés Ortiz Flores	192	0.03
Ignacio Rubén Báñales Haros	492	0.07
VOT. VALIDA EMITIDA	676,545	100.00

## ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2015-2016

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
PAN	219,021	32.90
PRI	210,761	31.66
PRD	50,964	7.66
PT	38,544	5.79
PVEM	40,479	6.08
MC	6,745	1.01
PD	19,970	3.00
PNA	33,732	5.07
MORENA	32,420	4.87
PES	13,020	1.96
VOT. VÁLIDA EMITIDA	665,656	100

## ELECCIÓN DE GOBERNADOR 2015-2016

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE
PAN	285,603	41.78
PRI	270,750	39.61
PRD	36,624	5.36
PT	29,487	4.31
PVEM	11,925	1.74
MOV CIUDADANO	NO PARTICIPÓ	
PD	3,065	0.45
PNA	10,884	1.59
MORENA	19,031	2.78
PES	8,200	1.20
DR. CAMPA	8,024	1.17
VOT. VALIDA EMITIDA	683,593	100

Es oportuno mencionar que en relación a los datos contenidos en las tablas de resultados aquí señaladas, se encuentran considerados y aplicados los convenios signados por los Partidos Políticos y referidos en el antecedente inmediato anterior. Esto para los efectos que se precisan en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con lo establecido en la primera parte del apartado C de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, los cuales ejercerán funciones respecto a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

II. Que el artículo 1o de nuestra Ley Fundamental, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse dejando a salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.

III. Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad de los procesos electorales señalando que se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de asociación, en el caso que nos ocupa estos plazos han fenecidc y se ha decretado la votación válida total emitida.

IV. Que los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que en materia electoral las constituciones locales y las leyes estatales garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

..."

V. Que en términos de lo establecido en el invocado artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases establecidas en la propia Constitución Federal, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

VI. Que en concordancia con lo establecido por los artículos 40 y 41 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece, en sus párrafos primero y segundo, en forma textual, que:

*"En lo que atañe a su régimen interior, la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo duranguense, el cual la ejerce por medio de sus representantes y a través de los mecanismos de participación que esta Constitución establece.*

*Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar la presente Constitución.*

....

VII. Que en el estado de Durango, la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Ayuntamientos, se consuma mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, fundamentadas en la participación activa de la ciudadanía que se materializa a través de la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, intransferible y personal. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

VIII. Que el artículo 63 de la Constitución Política del Estado, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y del órgano-público local electoral regulado por esa Constitución, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales respectivas, y la ley local. Para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de

impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

IX. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo público local de carácter permanente, autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones estatales, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes; así como de los procedimientos de plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

X. Que los partidos políticos son formas de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Los partidos políticos nacionales, una vez acreditado su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tienen derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, ordinarias y extraordinarias.

XI. Que los partidos políticos que tienen su registro o acreditación ante este órgano electoral y que participaron en el proceso electoral ordinario 2015-2016, son: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Duranguense, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.

XII. Que de conformidad con numeral 1 del artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los partidos políticos con registro o acreditación en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás prerrogativas que les correspondan de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos.

XIII. Que en ese mismo sentido, el diverso artículo 60 de la ley electoral estatal, señala lo siguiente:

"Artículo 60.

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley".

XIV. Que el artículo 94, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las causales por las que se encuentra un supuesto de pérdida de registro son:

- "a) No participar en un proceso electoral ordinario;
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los estados unidos mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la asamblea legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del distrito federal, tratándose de un partido político local;
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o presidente de los estados unidos mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la asamblea legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, si participa coaligado;
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del consejo general del instituto o de los organismos públicos locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

g) Haberse fusionado con otro partido político."

XV. Que acorde con lo anterior, el artículo 55, en relación con el ordinal 54, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que el partido político local que no obtenga, en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, perderá su registro y para resolver sobre la declaratoria respectiva, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, fundando y motivando en todo caso, las causas de la misma.

XVI. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la invocada ley electoral local, debe considerarse que los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto, con las consecuencias inherentes y que se señalan en el artículo 37 de la citada Ley.

XVII. Que para el caso de que algún partido político estatal pierda su registro o acreditación en el Instituto por no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece procedimientos que autorizan tomar las medidas que sean necesarias para salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de tercero.

XVIII. Que debido a que el domingo cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral para la elección ordinaria estatal para elegir Gobernador, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y renovar los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el estado de Durango, el miércoles ocho de junio, el domingo doce de junio y el miércoles quince de junio, se realizaron en las instancias competentes, los cómputos de Ayuntamiento, Diputados de Mayoría Relativa y Gobernador y Diputados de Representación Proporcional, obteniendo los partidos políticos participantes en los diversos tipos de elección, el porcentaje de votación siguiente:

Partido Político	Porcentaje obtenido de la Votación Válida Emitida por elección		
	Ayuntamientos	Diputados	Gobernador
Partido Acción Nacional	29.22	32.9	41.78
Partido Revolucionario Institucional.	41.57	31.66	39.61
Partido de la Revolución Democrática	8.5	7.66	5.36
Partido del Trabajo	5.56	5.79	4.31
Partido Verde Ecologista de México	2.21	6.08	1.74
Partido Movimiento Ciudadano	1.09	1.01	No registró
Partido Duranguense	0.6	3	0.45
Nueva Alianza	2.07	5.07	1.6
Morena	3.7	4.87	2.78
Encuentro Social	1.52	1.96	1.2

XIX. Que al observar los resultados anteriormente planteados y del análisis del contenido de los artículos 54, 55 párrafos primero y segundo, 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y 94 de la Ley General de Partidos Políticos, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de sus facultades, formuló un consulta al Instituto Nacional Electoral, solicitando opinión respecto a la interpretación de dicha autoridad nacional respecto a la determinación relativa a la pérdida de registro o acreditación de los partidos políticos en el Estado de Durango atendiendo a los resultados electorales que arrojó el proceso electoral 2015-2016.

XX. Que en respuesta a la consulta formulada por el Presidente de este Órgano Máximo de Dirección, en fecha trece de julio de dos mil dieciséis se recibió oficio INE/DJ/1347/2016, de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual emite opinión respecto de la consulta planteada, en los siguientes términos:

[...]

Opinión.

Por lo que hace a los partidos políticos nacionales cabe hacer notar lo siguiente:

La última parte del inciso f), de la norma IV, del párrafo 2 del artículo 116 de la Constitución Federal, se advierte que lo establecido respecto a la pérdida de registro de los partidos políticos locales, no resulta aplicable a los partidos políticos nacionales.

Por su parte el artículo 61 de la Ley Estatal, prevé la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Instituto local, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador.

En ese tenor, cabe hacer notar que dichos preceptos establecen términos distintos.

Al efecto, en la Sentencia dictada en el expediente SUP-JRC128/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que:

*"... registro y acreditación son dos instituciones jurídicas diversas, la primera para crear personas morales, específicamente partidos políticos, ya sean nacionales o locales, atendiendo a la norma jurídica que los rija, lo que implica, entre otras, una garantía de permanencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en ley."*

*Respecto de la segunda institución, cabe precisar que es aplicable únicamente a los partidos políticos nacionales, la cual es regulada por el legislador ordinario local, dado que tiene efectos exclusivamente en la entidad federativa, como se ha argumentado, a fin de preservar los principios de certeza y seguridad jurídica,*

*Por tanto, la forma de acreditación y cómo se puede cancelar la misma, está en el ámbito de atribuciones de las entidades federativas, siempre que no tenga como consecuencia o sanción, la cancelación del registro, pues ello corresponde a la autoridad federal.*

*... el partido político nacional que no haya alcanzado el umbral mínimo del porcentaje de votos exigido en la normativa electoral local, perderá su acreditación en una determinada entidad federativa..."*

De lo antes transscrito, se advierte con claridad que respecto a los partidos políticos nacionales lo que corresponde a la autoridad estatal es determinar la pérdida de acreditación y no así de su registro.

Aclarado lo anterior, en cuanto al criterio para considerar el porcentaje de votación requerido para mantener el registro en el caso de los partidos políticos estatales, o bien la acreditación tratándose de los partidos políticos nacionales, los artículos 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 55, párrafo 2 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establecen:

- No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones

Ahora, el artículo 116, párrafo 2, norma IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las Constituciones y Leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que:

- El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

En ese contexto, se estima que el vocablo "alguna de las elecciones", se actualiza al no obtener el porcentaje requerido en cualquiera de estas elecciones, es decir, para conservar el registro o acreditación, según corresponda, se requiere obtener el 3% de votos respecto del total emitido en cada elección.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Tesis S3EL 061/2001:

**"REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD.** De una interpretación sistemática de los artículos 41, base I; 54, fracción II de la Constitución federal, y 90., 10, 11, párrafos 1 y 2; 12, párrafo 1; 32, párrafo 1; 66, párrafo 1, incisos a) y b); 67, párrafos 1 y 3, y 173 del Código Electoral Federal, se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la

Votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir; tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se hace evidente que el legislador fue congruente al regular la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional, con el hecho de que un partido político no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en las urnas, es decir, aquellos votos emitidos a favor de los contendientes políticos, candidatos no registrados y votos nulos. Lo anterior tiene como sustento que los conceptos alguna de las elecciones federales ordinarias y elección federal ordinaria inmediata anterior, constituyen expresiones inequívocas, ya que el legislador ocupó ambos enunciados como sinónimos. Así, el uso indistinto que la ley realiza de esta terminología nos advierte de la identidad sustancial de los conceptos comprendidos en ella, puesto que se conceptúa a los vocablos elección y elecciones en su conjunto y no de manera individual, ya que el objeto del proceso electoral federal ordinario consiste en la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, no obstante que la Cámara de Diputados se integre por trescientos diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y doscientos diputados electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales; y que el senado se integre por ciento veintiocho senadores, de los cuales en cada Estado y Distrito Federal dos sean electos por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, y los treinta y dos restantes electos por el principio de representación proporcional, votados en una sola circunscripción plurinominal nacional. Lo anterior se corrobora por el sentido que debe dársele a las normas contenidas en los párrafos 2 y 3 de los artículos 32 y 67, respectivamente, del citado código, ya que si se previó que la pérdida del registro de un partido político (por no obtener el porcentaje de la votación que exige la ley), no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa, resultaría insostenible que si un partido político obtiene el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa de un distrito de una entidad federativa determinados, sea suficiente para mantener su registro como partido político nacional, ya que en ese

ámbito territorial su votación respecto de los demás contendientes en la misma elección lógicamente sería mayor al porcentaje que exige la ley, a pesar de que en los doscientos noventa y nueve distritos restantes no hubiera obtenido voto alguno a favor de sus candidatos a diputados. Adicionalmente, el concepto votación emitida no debe entenderse como un concepto diverso al de votación total emitida o votación nacional emitida, ya que de los artículos 54, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, párrafo 1 del Código Electoral Federal, se desprende, en lo que interesa: a) *El concepto de votación emitida utilizado tanto por la Constitución federal como por el código electoral antes mencionado, se refiere a la suma de todos los votos depositados en las urnas respecto de cada elección en su conjunto;* b) *Para que un partido pueda participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional se requiere que obtenga cuando menos el dos por ciento de todos los votos, y c)* *Si un instituto político no obtiene este porcentaje de votos respecto del total emitido para cada elección, ineludiblemente perderá su registro como partido político nacional.*"

Asimismo, resulta orientadora la Tesis S3EL 051/2001:

**"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. CONCEPTO DE VOTACIÓN TOTAL EN EL ESTADO PARA LOS EFECTOS DE SU DISTRIBUCIÓN (Legislación de Aguascalientes).—De la interpretación del artículo 44, fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se desprende que la intención del legislador de establecer que la porción del treinta por ciento de financiamiento público que se reparte de manera igualitaria entre los partidos políticos se distribuye a los que hubieran alcanzado el 2% de la votación total en el Estado, consiste en tomar en cuenta los resultados totales de dicha entidad federativa en cualquiera de las elecciones inmediatas anteriores, es decir, por separado, puesto que, la distribución del financiamiento público se encuentra condicionada a un porcentaje de votación obtenido en las elecciones, lo cual significa que se encuentra supeditado o depende de los resultados electorales logrados y que éstos, sólo se pueden concebir de manera autónoma e individual para cada tipo de elección, ya que lo contrario sería romper con la armonía del sistema electoral y jurídico imperante en la entidad, además de que no existe disposición legal alguna que así lo autorice. La razón de lo anterior encuentra sustento en el sistema jurídico estatal de Aguascalientes, donde cada tipo de elección es considerada por separado, con efectos jurídicos independientes; por lo que el hecho de que, en algunas ocasiones, pudieran estar relacionadas o vinculadas, por encontrar su origen en la misma jornada electoral y gozar de procedimientos preparatorios comunes, en nada disminuye su autonomía, incluso esta circunstancia no impide que, como ocurre en otras legislaciones**

estatales del país, se establezcan fechas distintas en una misma anualidad, para la celebración de las diferentes elecciones. Esto es así, atento a los artículos 35, fracción II; 36, fracción III; 40; 41, párrafo primero; 115, fracción I; 116, fracción I, de la Constitución federal; 80., 12, fracción I, y 13, fracción II; 16, 41 y 66, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 40.; 16; 17 y 18 del código electoral local, porque en el marco de una república democrática y representativa, los ciudadanos cuentan con el inalienable derecho a sufragar en las elecciones que periódicamente se celebren para designar a los ciudadanos que habrán de integrar los poderes públicos susceptibles de renovación por la vía popular, en la especie, los cargos de gobernador, diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores. De tal forma que salvo excepción expresa por parte del legislador, la autonomía de las votaciones subsiste para los efectos legales que trascienden al propio proceso electoral en el que han tenido verificativo."

[...]

XXI. Que en ese contexto y acorde con los resultados electorales obtenidos en la jornada comicial del cinco de junio de dos mil dieciséis en el proceso electoral local 2015-2016, se advierte que en el caso particular de nuestra entidad federativa, se encuentran en el supuesto de pérdida de registro o acreditación, aquellos partidos políticos que no participaron o no alcanzaron el 3% de votación respecto del total emitido en cualquiera de las elecciones, por lo que en atención a ello y con fundamento en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 55 numeral 2; 57 numeral 2, Base I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, es legalmente procedente determinar el inicio del periodo de prevención respecto a los partidos políticos que no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, en el proceso electoral local 2015-2016.

Ahora bien, para efectos de clarificar los elementos tomados en cuenta para la votación válida emitida, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo rubro se intitula: VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO, misma que para mejor comprensión se transcribe en su literalidad:

Partido del Trabajo

VS

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**Tesis LIII/2016**

**VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.**— De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciéndo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

**Quinta Época:**

Recurso de apelación, SUP-RAP-430/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—19 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

Pendiente de publicación."

Consecuentemente, en términos del artículo 57, numeral 2, Base III, en relación con la Base I y II del mismo artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que después de la designación de un interventor, éste tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, resulta conducente desarrollar los procedimientos que durante el periodo de prevención autoriza el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de salvaguardar los recursos del partido político y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros, para lo cual este el Organismo Público Local inmediatamente deberá dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto a la presente determinación de inicio del periodo de prevención.

XXII. Acorde con lo señalado en líneas que preceden, y considerando que esta autoridad administrativa electoral tiene la facultad para realizar un ejercicio de interpretación conforme, para determinar si los preceptos legales aplicables al caso concreto se encuentran alineados al texto constitucional, en el caso en estudio, esta autoridad considera, de la simple lectura de los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos; 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que no existe contravención o vulneración alguna de las normas constitucionales, ya que las disposiciones electorales locales relativas a la perdida de registro o acreditación de los partidos políticos son acordes y armónicas con la disposición constitucional que al respecto señala el artículo 116 de nuestra Ley suprema. Ello en mérito a las razones siguientes:

Las disposiciones constitucionales y legales en cita son del tenor siguiente:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**"Artículo 116."**

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f)...

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

De la Ley General de Partidos Políticos:

**"Artículo 94."**

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente de los estados unidos mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la asamblea legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del distrito federal, tratándose de un partido político local;

De la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango:

**"Artículo 55.**

1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido político, fundando y motivando las causas de la misma.
2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral."

**"Artículo 61.**

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto."

En efecto, de la simple lectura del texto constitucional, se desprende que la no obtención de un partido político local del tres por ciento del total de la votación válida emitida "en cualquiera" de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, traerá como consecuencia la cancelación del registro y si bien dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, no menos cierto es que los institutos políticos nacionales que no cumplan con lo anterior les es aplicable la sanción distinta que a saber es la perdida de la acreditación que tengan ante el Organismo Público Electoral que corresponda.

Ello en razón a que de una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 41 y 116 constitucionales, en relación a las normas secundarias anteriormente trascritas, se desprende que el derecho que tienen los partidos políticos nacionales de participar en las elecciones locales y de

percibir prerrogativas estatales, también se encuentra sujeta a la obtención del tres por ciento de la votación valida en la elección inmediata anterior que en su caso corresponda; de manera que al ubicarse en ese supuesto, el partido con registro nacional no perderá su registro pero si su acreditación y el derecho de percibir financiamiento público estatal.

Por lo anterior, al realizar una interpretación, gramatical, sistemática y funcional de la norma, atento a lo que disponen los artículos 14 de la Constitución Federal, 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales y 2, numeral 6, de la ley comicial local, resulta claro su contenido y alcances jurídicos, por lo que al efectuarse por un lado, un proceso interpretativo literal de la disposición, se concluye que los partidos políticos que no alcanzaron en alguna elección el 3% requerido se colocan en el supuesto de la prevención. Además, al recurrir a la interpretación sistemática y funcional de las normas antes citadas, y considerando que, en la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia electoral del 2014, el legislador previó aumentar a 3%, el umbral para mantener el registro de los partidos políticos ello con la finalidad, entre otras cosas de fortalecer el sistema de partidos políticos, al sujetar su permanencia al mantenimiento de un amplio respaldo ciudadano, se concluye que las disposiciones tanto constitucionales como legales buscan en su conjunto, que los partidos políticos mantengan un porcentaje de respaldo en cada una de las elecciones que se lleven a cabo, fortaleciendo el sistema partidista lo cual constituye una base indispensable para el surgimiento de conductas políticas responsables.

En ese sentido, en lo que respecta al aspecto particular del presente asunto, el Diccionario de la lengua española, define "cualquiera" como "uno u otro, sea el que sea". Es decir, el texto constitucional refiere a la elección para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, sin distinguir entre ellas.

De esta forma, al tratarse en este caso de la elección tanto del Poder Ejecutivo, de la Legislatura local y de los 39 Ayuntamientos, se debe aplicar la literalidad de la norma, puesto que al establecer "cualquiera", conlleva una aplicación que involucra a los elementos enunciados de forma indistinta.

Aunado a lo anterior, el texto constitucional emplea la conjunción "o", al mencionar "la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales", que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, la define como una "conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas", lo cual reafirma que la perdida de registro o acreditación deviene de la falta de obtención del porcentaje de referencia en una u otra elección, lo cual no distingue en momento alguno.

En esta línea, se puede deducir que la pérdida del registro o de la acreditación se presentará cuando un partido político local o nacional, respectivamente, no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones, ya sea para la renovación del Poder Ejecutivo (Gobernador y Presidencias Municipales) o Legislativo locales.

Lo anterior, se refuerza con lo expuesto por los artículos 55 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, pues ambos dispositivos jurídicos son coincidentes entre sí y de acuerdo a su literalidad se obtiene que son conformes o armónicos con lo establecido en el artículo 116 Constitucional, toda vez que nuestra legislación electoral local indica que la pérdida del registro o acreditación ante el Instituto, será declarada fundada y motivadamente por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador.

En otras palabras, es claro el tenor literal de las invocadas disposiciones legales, mismas que son plenamente concordantes con el texto del artículo 116 de la Ley Fundamental, pues en las citadas disposiciones secundarias, se utiliza la expresión "en alguna" que es equivalente a la prevista en la norma constitucional, y que a saber es "en cualquiera".

En efecto, ambas expresiones gramaticales indican que puede ser uno u otro, sea el que sea. Es decir, el texto legal de las normas electorales en cita refieren a cualquiera de las elecciones, ya sea la de diputados, la de ayuntamientos o la de Gobernador, sin distinguir entre ellas, pues la expresión en alguna refiere a cualquiera de ellas sin hacer distinción alguna.

De este modo, se debe aplicar la literalidad de la norma secundaria por ser acorde al texto constitucional debido a que la expresión "en alguna" es equivalente a "cualquiera", pues conlleva una aplicación que involucra a los elementos enunciados de forma indistinta. Aunado a que al igual que el texto constitucional, la ley electoral local emplea la conjunción "o", al mencionar "en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador"; de manera que atendiendo a esa "conjunción disyuntiva que denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas", se reafirma que la perdida de registro o acreditación deviene de la falta de obtención del porcentaje de referencia en una u otra elección.

Por otra parte, en opinión de esta autoridad, el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, tampoco contraviene el texto constitucional, habida cuenta que respecto a dicha disposición legal, son aplicables los razonamientos antes señalados; máxime que la referida norma es clara al establecer que la no obtención de un partido político local del 3 por ciento de la votación válida emitida en "alguna" de las elecciones para gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, implica la pérdida de su registro.

Es decir, en razón de que en el dispositivo legal en cuestión se establece la expresión "en alguna", para este órgano máximo de dirección queda en evidencia la intención del legislador en el sentido de referirse a que la no obtención del tres por ciento de la votación en una u otra de las elecciones locales, lo que se reitera, es coincidente y armónico con la legislación electoral local, pero sobre todo con el texto constitucional, y el hecho de que en la Ley General de Partidos Políticos se utilice la conjunción "y", no resulta obstáculo para arribar a la anterior conclusión, ya que ésta conjunción utilizada en el texto legal de que se trata, es correlativa pues indica que la disposición jurídica, está formada por dos o más elementos que por la expresión "en alguna", permite válidamente establecer que efectivamente puede ser una u otra de manera independiente pues no se trata de una conjunción ilativa que implique necesariamente que deba ser en las tres elecciones a que se refiere la norma.

Es por las anteriores razones que se afirma que tanto el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General como los ordinales 55 y 61 de la ley electoral estatal, son acordes al texto constitucional, y en ningún momento disponen una diferencia o requisitos adicionales para que un partido político se coloque en el supuesto de pérdida de registro o acreditación por no obtener el umbral aludido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIII. Acorde con las anteriores consideraciones, debe establecerse que si bien el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse dejando a salvo los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, en el asunto particular no existe contradicción de normas y tampoco infracción al texto de nuestra Ley Fundamental, de modo que ante una restricción o límite expresamente establecido en la propia Constitución Federal respecto al derecho de asociación, configurado en la permanencia de un partido político, puede válidamente sostenerse que en el caso

particular no existe afectación alguna a los derechos de las personas o ambigüedad en la normatividad electoral, pues el derecho de asociación que es reconocido por la Constitución y los tratados internacionales, se encuentra garantizado por esta autoridad y su límite o restricción obedece precisamente a la existencia de una norma constitucional que establece expresamente esa restricción o limitante.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con el número P.J. 20/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible a página 202 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, localizable bajo el número de Registro: 2006224, cuyo rubro y texto indican:

**"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que si ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta



transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano."

XXIV. Es dable advertir que el hecho de iniciar el periodo de prevención y la consecuente designación del Interventor para el procedimiento respectivo, no limita la realización de actividades ordinarias por parte de los Partidos Políticos, como lo ilustra la tesis de jurisprudencia que llevar por título **PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS**, misma que se trascibe a continuación:

"Partido del Trabajo

VS

Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Tesis XXII/2016

**PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO IMPIDE EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 97, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; 385, numeral 3, y 386, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el periodo de prevención en que se coloca un instituto político que no alcanzó el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida y, por tanto, se ubica en el supuesto

de pérdida de registro, tiene como finalidad salvaguardar los recursos de ese partido, el interés de la ciudadanía del manejo adecuado de los recursos públicos y los derechos de terceros; para lograr tales objetivos, la Comisión de Fiscalización tiene el deber de acordar, entre otras medidas, la designación de un interventor responsable del control y vigilancia de los recursos que maneja el ente político, a quien le corresponderá autorizar los gastos que el partido erogue para continuar realizando sus actividades ordinarias. En ese contexto, el nombramiento del interventor no impide al partido político a quien se le instaura procedimiento de pérdida de registro, seguir operando para cumplir sus objetivos y las obligaciones contraídas.

**Quinta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-253/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.— Autoridad responsable: Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.—1 de julio de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa, Ma. Luz Silva Santillán, Daniel Juan García Hernández y Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

**Pendiente de publicación.**

XXV. Es importante resaltar que la atribución de esta autoridad administrativa electoral para hacer extensiva la prevención respecto de los Partidos Políticos con registro Nacional se encuentra determinada en el artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

**"Artículo 61.**

1. *Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto."*

En respaldo a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto, con la emisión de la tesis que lleva por título: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES, y cuyo contenido se transcribe a continuación:

Partido de la Revolución Democrática

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.- Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados

Únidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electORALES de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconscuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

### Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99 . Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

De esta manera, la facultad de esta autoridad administrativa para determinar la prevención respecto de partidos políticos de carácter nacional encuentra pleno asidero en la normativa electoral local y la jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país.

XXV. En atención a las reseñadas condiciones, igualmente debe considerarse que las consecuencias relativas a la pérdida del registro y acreditación de los partidos que no obtuvieron, en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, derivan de una interpretación a contrario sensu de lo que se establece en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, pues de acuerdo a una interpretación sistemática de dicho precepto, se desprende que los partidos políticos que no cuenten con registro o acreditación en el Instituto, no tendrán derecho al financiamiento público estatal para sus actividades, estructura, sueldos y salarios.

De suerte que en razón de ello, así como por los motivos y fundamentos apuntados en el presente instrumento, resulta plenamente procedente el inicio del periodo de prevención que aquí se decreta a fin de que a través de los procedimientos establecidos en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se salvaguarden entre otros bienes jurídicos, los recursos del o de los partidos políticos y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 40, 41, 62 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Ley General de Partidos Políticos; 37, 54, 55 párrafos primero y segundo, 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y demás relativos y aplicables se emite el siguiente:



veintinueve de julio del año dos mil dieciséis ante el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, qué da fe.

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ  
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN QUIÑONES  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

**SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO**  
**COORDINACIÓN DE CONCURSOS Y CONTRATOS**  
**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL**

Convocatoria: 004

De conformidad con lo que establece la normatividad Estatal en materia de Obras Públicas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) de carácter nacional para la contratación de Obra por Contrato a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
CP-SECOPE-EST-ED-005-16	\$8,000.00	11/08/2016	11/08/2016 17:00 horas	11/08/2016 09:00 horas	18/08/2016 10:00 horas	22/08/2016 10:00 horas
Clave FSC (CCAOPI) 005	Descripción general de la obra  INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, CONCLUSIÓN DE LA PLANTA BAJA, EN DURANGO, DGO.			Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
CP-SECOPE-EST-ED-006-16	\$8,000.00	11/08/2016	11/08/2016 18:00 horas	11/08/2016 09:00 horas	18/08/2016 12:00 horas	22/08/2016 12:00 horas
Clave FSC (CCAOPI) 006	Descripción general de la obra  COMPLEJO DE LA FGED, CONSTRUCCIÓN EN LA DIRECCIÓN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE UNA SEGUINDA PLANTA Y AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE OPERACIÓN ESTRÁTÉGICA			Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido

Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en: LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO, con ubicada en CALLE DEL PARQUE Y LOZA S/N, COL. LOS ÁNGELES, DURANGO, DGO. C.P. 34000. Tel.: (01618)1377515, 1377516 y 1377558, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 9:00 a 17:00 horas. La forma de pago es: Banco Banorte, Cuenta No. 0140636288 a nombre de SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE DURANGO /SECOPE.

La junta de aclaraciones y visita al lugar de los trabajos se efectuarán en el horario, fecha y lugar señalados en las bases de licitación.

Los actos de presentación de proposiciones y visitas se efectuarán el día y hora señalados, en la Sala de Juntas de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango.

El(las) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): español.  
La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.

No se podrán subcontratar partes de la obra. Se otorgará anticipo según lo establecido en bases.

La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberá acreditar de acuerdo a lo establecido en las bases de licitación.

En el caso de asociación en participación, los requisitos deberán ser presentados por cada uno de los asociados y asociantes.

Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son:

- 1.- Solicitud por escrito de inscripción en el concurso.
  - 2.- Comprobante de pago
- Los criterios generales para la adjudicación del contrato serán: de Conformidad con el Artículo 43 de la Ley de Obras Públicas del Estado, la Secretaría con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual, en su caso se adjudicará el contrato a la persona que, de entre las proponentes reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, y garantice satisfactoriamente el

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se decreta el inicio del periodo de prevención a los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de votación valida emitida, en cualquiera de las elecciones, respecto de los cómputos para la elección de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, de acuerdo a los porcentajes que se señalan en la siguiente tabla:

Partido Político	Porcentaje obtenido de la Votación Valida Emitida por elección		
	Ayuntamientos	Diputados	Gobernador
Partido Verde Ecologista de México	2.21	6.08	1.74
Partido Movimiento Ciudadano	4.09	4.01	No registró
Partido Duranguense	0.6	3	0.45
Nueva Alianza	2.07	5.07	1.6
Morena	3.7	4.87	2.60
Encuentro Social	1.52	1.96	1.2

**SEGUNDO:** Con fundamento en el Numeral 2, Base I, II y III, del Artículo 57 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango, se designa al C.P. Luis Fernando Favela Rodríguez, parte integrante de la Lista de especialistas del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, único integrante con residencia en el estado de Durango, como interventor, para efecto de llevar a cabo el procedimiento de prevención, según corresponda, de los partidos políticos que se encuentran en ese supuesto, a saber:

Perdida de acreditación: Partido Político Nacional Nueva Alianza, Partido Político Nacional Verde Ecologista de México, Partido Político Nacional Movimiento Regeneración Nacional, Partido Político Nacional Encuentro Social, Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano.

Pérdida de Registro: Partido Político Estatal Duranguense.

**TERCERO:** Se instruye al Encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva para que notifique al profesionalista designado como Interventor su nombramiento, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas, este proteste su desempeño en el encargo o lo rechace.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique personalmente el presente documento a los representantes de los partidos políticos señalados en el punto primero del presente Acuerdo.

**SEXTO.-** El presente Acuerdo surtirá sus efectos legales, a partir de su notificación.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

Así lo acordó y firmo por unanimidad de los presentes el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria Numero Sesenta y Ocho celebrada con fecha

cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes y remunerables y por lo tanto satisfacen la totalidad de los requerimientos, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo.

Durango, Dgo 04 de Agosto del 2016

Arq. Cesar Guillermo Rodriguez Sáenz  
Secretario  
Rubrica



**TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO SIETE**

**EXPEDIENTE** : 182/2016  
**ACTOR** : JOSÉ MARÍA ALBARADO  
**DEMANDADO** : BERTHA LECHUGA SANDOVAL  
Y OTROS  
**POBLADO** : "NUEVO IDEAL"  
**MUNICIPIO** : NUEVO IDEAL  
**ESTADO** : DURANGO  
**ACCIÓN** : PREScripción POSITIVA

Durango, Durango, a 08 de julio de 2016

**HORACIO FLORES VELÁZQUEZ Y  
ELVIRA ARENAS NAVA**

**EDICTO**

Me permito informar a Usted, que dentro del juicio agrario indicado al rubro, se dictó un acuerdo de **ocho de julio de dos mil diecisésis**, en el que este Tribunal con fundamento en el artículo 173, de la Ley Agraria, al haberse acreditado que no fue posible localizar su domicilio, para emplazarlo a juicio, no obstante la investigación realizada por este Unitario Federal, con la finalidad de evitar mayores dilaciones en el presente juicio, ha lugar a ordenar su emplazamiento por medio de **EDICTOS**, que deberán ser publicados por dos veces dentro de un plazo de diez días, en el Periódico "El Siglo de Durango" y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Nuevo Ideal, Estado de Durango y en los estrados de este Tribunal, enterando al emplazado por este medio, que se admitió a trámite la demanda presentada por JOSÉ MARÍA ALBARADO, quien reclama entre otras pretensiones, la prescripción positiva de las parcelas 546, 552, 537, 497, 545 y 544, perteneciente al ejido "NUEVO IDEAL", Municipio de Nuevo Ideal, Estado de Durango, con las consecuencias inherentes a dicha acción, para que de contestación a la demanda, o en su defecto haga las manifestaciones que a su derecho e interés convenga, a más tardar en la audiencia de ley, que tendrá verificativo a LAS ONCE HORAS DEL DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, en las oficinas que ocupa este Tribunal, ubicadas en calle Los Sauces número-207, Fraccionamiento Villa Blanca, en esta Ciudad de Durango, diligencia a la que deberán comparecer puntualmente y debidamente asesoradas la totalidad de las partes, con el apercibimiento que de no asistir sin justa causa, la referida audiencia podrá continuar aún y sin su presencia, tal y como lo previene el artículo 180 de la Ley Agraria, quedando en la Secretaría de Acuerdos a disposición de la citada demandada las copias del referido escrito y anexos, así como los autos del presente juicio agrario, para que se imponga de los mismos.

En la inteligencia de que la notificación practicada en la forma antes descrita, surtirá efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación, por lo que la parte actora deberá acreditar que la publicación se hizo tomando en cuenta ese plazo y que la audiencia de Ley se encuentra señalada para LAS ONCE HORAS DEL DOS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEÍS.-

ATENTAMENTE  
SECRETARIO DE ACUERDOS

TRIBUNAL UNITARIO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
AGRARIO

LIC. ARMANDO GONZALEZ ZUNIGA

SECRETARIA DE ACUERDOS  
DTO. 7 DURANGO, DGO.

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL.

E D I C T O.

PROMOTORA Y URBANIZADORA  
DE GÓMEZ PALACIO S.A. DE C.V.  
DOMICILIO DESCONOCIDO.

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha doce de Mayo del año dos mil diecisésis, pronunciado en los autos originales del EXPEDIENTE NÚMERO 957/2015, correspondiente al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por el C. MARTIN VILLANUEVA RANGEL, en contra de PROMOTORA Y URBANIZADORA DE GÓMEZ PALACIO S.A. DE C.V., FILADELPHIA DESARROLLO URBANO, SUBDIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se ordena emplazar a la demandada PROMOTORA Y URBANIZADORA DE GÓMEZ PALACIO S.A. DE C.V., mediante EDICTOS los cuales se han de publicar en el Periódico Noticias del Sol de la Laguna, por TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, haciéndosele saber a la demandada PROMOTORA Y URBANIZADORA DE GÓMEZ PALACIO S.A. DE C.V., que el actor MARTIN VILLANUEVA RANGEL, ejercito la Vía Ordinaria Civil en su contra, reclamando las prestaciones aducidas en su escrito de demanda y que los efectos del edicto son citarlo y emplazarlo para que dentro del término de CUARENTA DÍAS dé contestación a la demanda interpuesta en su contra, y/o a oponer las excepciones que tuviere, igualmente se le hace saber que deberá señalar domicilio en donde oír y recibir notificaciones en ésta ciudad, y se le apercibe que en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 112 tercer párrafo del Código Procesal las subsecuentes, aún las personales se le harán por medio de cédula fijada en un lugar visible de éste juzgado. Quedando a su disposición las copias de traslado del escrito de demanda en la Secretaría de este Juzgado para que se instruya del procedimiento. Haciendo de su conocimiento que este juzgado se encuentra en el EDIFICIO DEL PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, UBICADO EN: AVENIDA MORELOS NÚMERO 326 NORTE, ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD.

Gómez Palacio, Dgo., A 17 de Mayo del 2016.  
EL SECRETARIO DE ACUERDOS  
DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL.

LIC. IGNACIO CARVAJAL BONILLA.



---

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA, Director General

Privada Dolores del Río No.103 Col. Los Angeles Durango Dgo. C.P 34070

**Dirección del Periódico Oficial**

Tel: 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado